



**ANT.: CARTA SOLICITUD DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA REFERIDA AL PROYECTO "LODGE LAGUNA SAN RAFAEL".**

**MAT.: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA QUE INDICA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 034**

**COYHAIQUE, 30 ENE 2017**

**VISTOS:**

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La carta del Sr. Juan García Casanello en representación de Inversiones e Inmobiliaria Barcelona Ltda., de fecha 29 de noviembre de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 29 de noviembre de 2016.
5. La Resolución Exenta N° 355 de fecha 21 de diciembre de 2016 de la Dirección Regional del SEA Aysén, mediante la cual se solicitan antecedentes legales al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del visto N° 4 anterior.
6. La carta del Sra. Claudia García B. en representación de Inversiones e Inmobiliaria Barcelona Ltda., de fecha 16 de enero de 2017, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 18 de enero de 2017.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de

Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Res. Ex. DD.PP. N° 259 de 17 de marzo de 2016, que modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Aysén; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante carta remitida con fecha 29 de noviembre de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 29 de noviembre de 2016, Inversiones e Inmobiliaria Barcelona Ltda., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA, la consulta tiene relación con una variación en la ejecución de construcción del proyecto "Lodge Laguna San Rafael", calificado mediante la resolución de calificación ambiental N° 562, de fecha 13 de diciembre de 2011. La variación o modificación corresponde al plan de ejecución de la fase de construcción del proyecto, en invertir las etapas constructivas del proyecto, establecidas en el proyecto, sin ver variados los aspectos relacionados con las componentes ambientales evaluadas del mismo. El titular señala en su consulta que cambiará la etapa de construcción de cabañas, inicialmente considerada como punto de partida para la infraestructura habitacional turística, por la etapa de construcción de domos, dejando en paralelo a esta etapa, la implementación de la infraestructura turística complementaria.
2. Que, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
3. Que el artículo 2 letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
  - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;
  - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones

tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos

En el caso en comento podemos establecer que no se configuran las hipótesis señaladas en los literales del artículo 2 letra g. del D.S 40/2013 RSEIA, ya que no se aprecia, en lo planteado por el proponente, la existencia de alguna modificación al proyecto originalmente evaluado, toda vez que en la RCA N° 562/2011 no existe detalle de la cronología de la construcción de los distintos edificios que componen el proyecto, no representando actividades u obras nuevas que impliquen, por un lado, una tipología de evaluación de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 19.300, como tampoco representan un nuevo escenario respecto del proyecto originalmente evaluado y calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 562/2011 no existiendo la susceptibilidad de modificar desde el punto de la extensión, magnitud y duración los impactos ambientales evaluados.

En virtud de lo anterior, lo planteado por el proponente en su consulta no tiene relación con algún cambio de consideración en sus obras, acciones o medidas a ser incorporadas, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g), limitándose a una variación en la cronología de ejecución de las obras de construcción del proyecto "Lodge Laguna San Rafael", situación que no hace variar los impactos evaluados en dicha oportunidad.

7. Que, en virtud de lo expuesto.

**RESUELVO:**

1. Que, a juicio de esta Director Regional (s) del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que, el presente pronunciamiento no exige al proponente de la actividad, de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Juan García Casanello y la Sra. Claudia García B., Representantes Legales de Inversiones e Inmobiliaria Barcelona Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva

responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.

4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**



**RICHARD MUÑOZ RIVERA**

Director Regional (S)

Servicio de Evaluación Ambiental

Región de Aysén.

  
GGP/RRL/rrl

**Distribución:**

- Sr. Juan García Casanello, Inversiones e Inmobiliaria Barcelona Ltda. (Av. Ricardo Lyon 455, Santiago)

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo.



